Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO # 066-2024

RADICADO: **2024- 00018-00**

DEMANDANTE: **COOBAGRE 8909043684 NIT. 8000378008**

DEMANDADO: KEYLA ANDREA ARANGO ARCE CC. 1040508897

ABOGADO : JULIAN DARIO BEDOYA GONZALEZ C.C. 1040500753

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO A TRATAR.

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 ; 468 del Código G. del P. concordante con la Ley 2213 de 2022 y el Decreto 806 de 2020

Asimismo, la obligación es clara, expresa,y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE*****,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COBAGRE LTDA. y en contra de KEYLA ANDREA ARANGO ARCE por los siguientes conceptos:

a) : La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESO M/L ($5.417.369). De solo Capital representado en el titulo valor anexo a la demanda

b) Por los intereses moratorios causados desde el día 2 de julio del año 2023, y los que se sigan causando a, hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de C

c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, Art. 290 C.G del P. advirtiendo que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 de la obra ya citada concordante con el Decreto 806 de 2020 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor JULIAN DARIO BEDOYA GONZALEZ C.C. 1040500753 con T.P. 360.976 del C. S. de la Judicatura, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

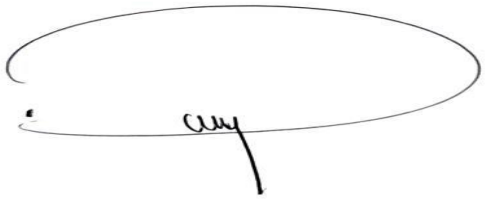

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÒMEZ

JUEZ